

Numero quinientos sesenta y cuatro

En la Ciudad de San Sebastian a catorce
de Diciembre de mil ochocientos ochenta
y cinco, ante mi el Lic.^{do} Don Segundo
Becarategui, Notario del Colegio Terri-
torial de Pamplona y vecino de esta
Ciudad, comparecen: _____

De una parte _____

Doña Maria Josefa Ilguiza y Barbaen, de sesen-
ta y cuatro años de edad, dedicada a
ocupaciones propias de su sexo, acom-
pañada de su esposo Don Nicolas Arrieta
y Landaberea, de sesenta y cinco años, la-
brador, vecinos ambos de la poblacion
de Itza. _____

Y Don Pedro Antonio Altuna y Murua, de
treinta y nueve años de edad, casado,
propietario, vecino de la misma Po-
blacion. _____

Y de la otra parte
Don Don Antonio Peter y Aduriz, de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, vecino tambien de Iltza.

Los comparecientes exhiben y recogen sus cédulas personales expedidas por el Señor Alcalde de la repetida Poblacion de Iltza, a saber; la de la primera el treinta de Noviembre último con el número treinta y seis; la del segundo el catorce de Enero del corriente año, con el número veinte y cuatro; la del tercero el treinta de Noviembre proximo pasado, con el número diez y seis; y la del cuarto el catorce de Enero del corriente año con el número diez y seis.

Don Nicolas Storieta concede en este acto a su esposa Doña Maria Josefa Alguiza la licencia marital que en derecho se requiera para el presente contrato, de que doy fe.

Y teniendo los comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria

3

na, que manifiestan no estarles li-
mitada, para otorgar esta escritura de
obligacion con constitucion de hipoteca
y fianza, la Doña Maria Josefa Illquiza,
dice: _____

Fue por compra a su hermano Don
Francisco Illquiza, vecino de Illsa, veri-
ficada en escritura formalizada ante el
Notario de Cuzco Don Teodoro Barron
con fecha veinte y uno de Julio de mil
ochocientos setenta y ocho, que fue ins-
cripta en el Registro de la Propiedad
del Partido, en el tomo ciento treinta y
cinco del tomo, treinta y ocho de San
Sebastian, al folio doscientos cuarenta y
nueve, finca numero setecientos noventa
y cuatro, inscripcion segunda con fecha
diez y seis de Agosto de mil ochocientos
setenta y ocho, le corresponde en pleno
dominio la finca urbana que a conti-
nuacion se describe. _____

Casa sin numero, nombrada "Qu
rucceta", compuesta de planta baja,
un piso alto, decorada y cubierta de

teja, ocupando un terreno solar de setenta y seis metros cuadrados, finca urbana, situada en el parage llamado "Mirapunto", termino municipal de la poblacion de Ilea, confinante por Norte con la carretera que va de San Sebastian a "Cruin", por Mediodia y Poniente, con terreno de la caseria "Alapunta"; y por Oriente, en parte con dicha carretera y en el resto con terreno de la caseria "Conavido".

Asegura la Doña Maria Josefa Alquisá que contra la finca descrita no existe mas gravamen que el préstamo hipotecario de tres mil pesetas de capital que la hizo el compareciente Don José Antonio Lete; y ninguna otra carga resulta de los documentos que se me han presentado para la redaccion de este instrumento publico.

Que para sus atenciones tiene recibidas en calidad de préstamo diferido

Q

rentes cantidades del expresado Don José Antonio Lete quien piensa darle también en igual concepto esta cantidad; y con el objeto de que conste en debida forma el convenio que van a hacer, los comparecientes libre y espontáneamente otorgan:

Primero: Doña María Josefa Alguiza reconoce y confiesa que el día veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres recibió en calidad de préstamo con hipoteca de la finca antes descrita y bajo la fianza de Don Pedro Antonio Altuna, la cantidad de tres mil pesetas que la entregó Don José Antonio Lete según se hizo constar en la escritura que con tal motivo se otorgó dicho día ante el ya citado Notario de Bontoria Don Teodoro Gamon, que dió fe de la entrega.

Segundo: La misma Doña María Josefa Alguiza reconoce también y confiesa que el propio Don José Antonio

Lete le tiene dadas igualmente en
calidad de prestamo, en diferentes
partidas, otras mil quinientas prees-
tas y en atencion á que esas entregas
fueron reales y efectivas renuncia
la excepcion de dinero no contado,
termino para usar de ella y cual-
quiera otra accion ó excepcion que
la pueda asistir para oponerse al
pago.

Segundo: Ambos interesados manifiestan que han liquidado privadamente los intereses devengados por razon de los prestamos de que tratan las dos clausulas precedentes y que en atencion á que la Dona Maria Josefa Elguiza ha abonado al Don José Antonio Lete los reditos vencidos hasta la fecha, tan solo le adeuda los capitales prestados que ascienden en union á cuatro mil quinientas preestas.

Tercero: Don José Antonio Lete entrega en este mismo acto, tambien

3

en calidad de préstamo a la Doña María Josefa Alguiza quinientas pesetas en Billetes del Banco de España que actualmente se admiten en esta Ciudad como moneda corriente, cuya cantidad recoge a su poder la última, despues de contada, en presencia de los testigos y de mi el Notario, de que doy fe. _____

Quinto: La Doña María Josefa Alguiza se obliga a pagar al Don José Antonio Lete las cinco mil pesetas que importan en union los capitales que este la ha prestado, en el termino de nueve años contados desde el dia de hoy. _____

Sexto: Advertidos los otorgantes por mi el Notario de su derecho para fijar intereses sin sujecion a tasa alguna legal y de que no quedaran garantidos los que pacten sino en cuanto consten en esta escritura y en la inscripción que se haga de la misma en el Registro de la Propiedad

Doña Maria Josefa Alguiza y Don
Jose Antonio Lete pactan que las cinco
mil pesetas prestadas devengaran,
desde el dia de hoy, el interes anual
de seis por ciento pagadero por a-
nualidades vencidas.

Setimo: Conviene tambien los mis-
mos interesados que tanto el pago
del capital como el de sus renditos
debera efectuarse en la Poblacion
de Alca, en buenas monedas de
oro o plata precisamente con ex-
clusion de todo papel moneda
creado o por crear, aun cuando
se establezca su circulacion for-
zosa, sin que la deudora pueda
pretender rebaja ni descuento al-
guno por contribuciones, impues-
tos ni otro concepto previsto o no
previsto.

Octavo: Para la seguridad de la de-
volucion de las cinco mil pesetas
prestadas y pago de sus renditos
la comparecieron Doña Maria

9

Josefa Ilguiza constituye hipoteca voluntaria sobre la casa "Encuceta", cuya finca se ha descrito anteriormente y la cual responderá de todo el mencionado capital y sus intereses.

Noveno: Los comparecientes Señores Ilguiza y Lete fijan el valor de la finca hipotecada en la cantidad de diez mil pesetas.

Decimo: Don Pedro Antonio Altuna stroya en este acto que se constituye fiador de la deudora principal Doña Maria Josefa Ilguiza y se obliga mancomunada y solidariamente con ella al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades contraídas por esta última las cuales hace suyas propias, facultando al acreedor Don José Antonio Lete para que, a su debido tiempo, pueda exigir dicho cumplimiento a quien tenga por conveniente sin citar ni reclamar previamente al otro interesado, si así

lo quisiese, pues al efecto renuncia
los beneficios de orden, divisiones
ejecucion de bienes y cualquiera otro
que le pudiera asistir como tal
fiador.

Undecimo: Convienen los otorgantes
en que queda facultada la Doña
Maria Josefa Alvariza para reintegrar
gracias a Lete o su representacion le-
gitima, las cinco mil pesetas reci-
bidas en prestamo, en cualquier
tiempo que sus sucesores pecuniaros
le pecuniaran, sin que para ello
sea obstaculo ni impedimento el
termino de los nueve años fijados
para la devolucion de ese capital.

Dodecimo: Convienen tambien los
mismos otorgantes que apesar de
lo establecido en la clausula octava
de este contrato el Don Fré Anto-
nio Lete tendra el derecho de po-
der exigir la devolucion del capital
prestado en cualquier tiempo
y aun antes de los nueve años fi-

Q

jados para ello, si bien tendría en tal caso la obligación de dar aviso á la deudora con dos meses de anticipacion al día en que pretenda recibir la cantidad prestada, cuyo pago deberá hacerle al espirar ese plazo de dos meses.

Decimo-tercero: Declara Doña Maria Josefa Iturriza que la cantidad recibida es para obligaciones exclusivamente puras, y que por consiguiente redime²ta en beneficio propio, sin que interponga en este contrato, fuerza, violencia, dolo ni engaño de ningun genero.

Decimo-cuarto: Don Jose Antonio Lete y Alduiz acepta esta escritura á su favor en todas sus partes:

Y en cumplimiento de lo que establece la vigente Ley hipotecaria yo el Notario hice á los otorgantes las advertencias siguientes:

Primera: Al Doña Maria Josefa Iturriza del derecho que tiene para exigir de su esposo hipoteca especial por valor de cinco mil pesetas y á Don

Nicolas Arrieta de la obligacion de constituir la hipoteca sobre los bienes inmuebles que posea o que da poseer en lo sucesivo, contestando este que al presente carece de bienes hipotecables, pero que se obliga a establecer la hipoteca por escritura separada sobre los primeros bienes de esa clase que llegue a adquirir y manifestando aquella que constata que en efecto no dispone en el presente de bienes hipotecables, se conforma con la promesa de hipotecar que lleva consignada. —

Segunda: Que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en esta escritura y que se constituye igual reserva

D

a favor del asegurador de la misma finca por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años si no estuviesen pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Tercera: En de este documento público

debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de este Partido, sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de terceros el derecho que debió ser inscrito salvo los dos casos de excepción que comprende de el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Cuarta: Que el pago de todo o parte de la cantidad prestada no podrá oponerse ni perjudicar a terceros, ni no se hace constar por medio de una nota marginal o de la inscripción correspondiente.

D

Quinta: Que el acreedor no podría reclamar por la acción real hipotecaria en perjuicio de tercero, mas sí de los que los correspondientes a los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedará a salvo su acción personal contra el deudor para exigir los prestencientes a los años anteriores y para pedir en su caso ampliación de hipoteca.

Sexta: Que toda hipoteca posterior había de quedar proscripta a la presente, entendiéndose que si dicha obligación posterior debiera hacerse efectiva antes que venza la presente, vendiéndose la finca se deducirá en primer lugar el importe de la presente con sus intereses vencidos y por sucesos aplicándose lo mismo a la posterior la cantidad sobrante.

Y si lo otorgan y no firmare,
por que digere que no sabian
enriler; a nombre de ellos y por su

hayan los testigos instrumentales y presentes en este acto Don José Maria Barraga y D. Martin Murawany, vecinos de esta Ciudad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, en cuyo acto, yo el Notario, por opinion de los otorgantes y de los testigos, enterado por mi de su derecho de leer esta escritura por si o de oírnela leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella, así que se oírion a la lengua vulgar castigala y la aprobacion todos; y dando fe de todo lo contenido en este instrumento publico y signo, firmo y rubrico, dando igualmente fe de que conozco a los otorgantes y al exproso de Doña Maria Josefa Alguisa ó sea a Don Nicolas Torieta =

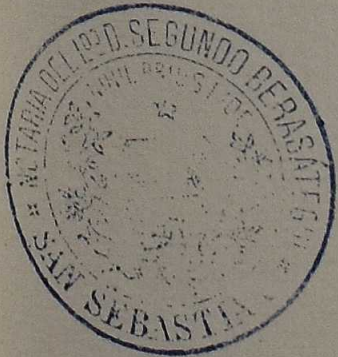
José Maria Barraga

Martin Murawany

H

SVB

Lic. do Segundo Perasátequi
 D. de feinta y do p. ca. p. ad.



Fa: Expedi primera copia para el Señor Lete
en ocho hojas de papel comun, en esta Ciudad
y al dia siguiente de su otorgamiento; doy fe -

Benavente

P. A. N. de la Cruz, n.º 17